



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5 y 6 Montería, Córdoba  
Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2016\_0098\_00

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: dos (2) en este proceso.

SOLICITANTES: DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ. LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.

UBICACIÓN DE LAS PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN: Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Tierralta\_ Córdoba.

SOLICITUDES RESTITUIDAS: DOS (2).

SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: No

1. ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** en el Proceso Especial de Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba. Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de dos (2) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras a favor de las víctimas I. **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ**. C.C. No 7.907.015 de Arjona y su cónyuge **Berta María Martínez Mercado**. C.C. No. 25.956.944 de Lórica\_ Córdoba. Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 área superficial georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. II. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA**. C.C No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba y a su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil**.

C.C. No. 26.227.610 Tierralta\_ Córdoba. Parcela Lote 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, área superficial 544 M<sup>2</sup>. Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba.

## 1.2)\_ ANTECEDENTES

1.2.1)\_ La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró esta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 00629 de 29 de abril de 2016, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

## 1.3)\_ PRETENSIONES PRINCIPALES

1.3.1)\_ Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los solicitantes y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

1.3.2)\_ Se ordene la restitución material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No	Nombre del Solicitante	Cédula de ciudadanía	Cónyuge o Cónyuge (o) permanente	Cédula de ciudadanía	predio	Calidad jurídica del solicitante
1	Dagoberto Narváez Pérez	7.907.015	Berta María Martínez Mercado	25.956.944	Los Manguitos Predio Buenos Aires	Propietario
2	Lorenzo José Galarcio Villalba	78.290.767	Sonia Isabel Cantero Gil	26.227.610	Lote No. 48 Huerta Mayoría.	Propietario

1.3.3)\_ Dar aplicación a la presunción de derecho consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración

de los negocios jurídicos de compraventa o cualquier otro que se llegó a efectuar sobre los predios que en la presente solicitud se reclaman en restitución.

#### 1.4)\_ EN RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA.

1.4.1)\_ El registro de la sentencia el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

1.4.2)\_ El registro de la sentencia los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria a los cuales se les debe dar apertura segregados del Folio 140-98676 Huerta Mayoritaria, atendiendo a la identificación e individualización de los predios contenida en los Informes Técnicos Prediales, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

1.4.3)\_ TERCERA: La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.4.4)\_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por el acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

1.4.5)\_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

#### 1.5)\_ EN RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

1.5.1)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

1.5.2)\_ Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

1.5.3)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objetos de esta solicitud; así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación en la presente solicitud

1.5.4)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta, dar al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio objeto de solicitud; así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud

1.5.5)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, al solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

1.5.6)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que al solicitante y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

1.5.7)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD previo a la entrega material el cercamiento del predio de conformidad con las coordenadas y linderos señalados en el informe técnico de georreferenciación del predio.

1.5.8)\_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

#### 1.6) \_ EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

1.6.1)\_ Que con el fin de garantizar la reparación integral por los hechos victimizantes relacionados dentro de cada uno de los casos y con fundamento en los elementos de contexto y jurídicos expuesto en los numerales 10 y 11 de la presente solicitud se Reconozca la configuración del delito de Desplazamiento Forzado de que fueron víctimas los hoy solicitantes, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto armado la que los forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de sus derechos sobre los predios reclamados.

1.6.2)\_ Como consecuencia de lo anterior se Ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a víctimas la inclusión en el Registro Único de víctima por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.

#### 1.7)\_ EN RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES Y LA RESTITUCIÓN CON ENFOQUE TRANSFORMADOR.

1.7.1)\_ Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares se inste a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a víctimas, para que ejecute lo siguiente:

1.7.2)\_ Aplicación de las actas de voluntariedad para el retorno y/o reubicación, con el fin de conocer la intención de retornar de las víctimas. Elaboración del PAARI a los solicitantes incluyendo a su núcleo familiar. Elaboración del Plan de Retorno y reubicación con la participación activa de los beneficiario, en coordinación y articulación con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a víctimas- SNARIV, con la aprobación del Comité Territorial de Justicia Transicional - CTJT del ente territorial municipal y con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de estos; en los términos de los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 4800 de 2011; en un plazo máximo de 6 meses.

1.7.3)\_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1,2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

1.7.4)\_ Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas se involucren a las

demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:

**1.7.4.1)\_ En materia de salud.** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

**1.7.4.2)\_ En materia de educación.** Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

**1.7.4.3)\_ En materia de trabajo.** Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**1.7.4.4)\_ En materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria.** Se ordene al Departamento para la Prosperidad Social- DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

**1.7.4.5)\_ En materia de vivienda.** Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen, a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

**1.7.4.6)\_ En materia de infraestructura y servicios públicos.** Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**1.7.4.7)\_ En materia de atención a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes- NNAJ.** Se ordene al ICBF el restablecimiento de los derechos a los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismo que la constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, dispone para tal fin; de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

**1.7.4.8)\_ En materia de atención psicosocial.** Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI articule y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención Psicosocial y salud integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, atención preferencial, duración, Ingreso, Interdisciplinariedad.

1.7.4.9)\_ **En materia de proyectos productivos.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a cada una de las solicitantes junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

1.7.4.10)\_ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

1.7.4.11)\_ Se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

1.7.4.12)\_ Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

1.7.4.13)\_ Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba, , desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

## 2.)\_ PETICIONES ESPECIALES

2.1.1)\_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.1.2)\_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi \_ IGAC\_ y a la Agencia Nacional de Tierras \_ ANT\_ para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.3)\_ Se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.1.4)\_ Vincular a la Defensoría del Pueblo a la presente solicitud para que represente los intereses de los posibles segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad, y se designe un defensor público para que asuma la defensa técnica que en derecho corresponda.

2.1.5)\_ Vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por encontrarse los predios ubicados en zonas de exploración.

## 2. 2)\_ MEDIDAS CAUTELARES

2. 2.1)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución, y una vez efectuado realice la correspondiente actualización de los registros cartográficos.

2.2.2)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

## 2.3)\_ FUNDAMENTOS FACTICOS

Sobre el contexto de violencia y su importancia en materia de justicia transicional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31150 del 12 de mayo de 2012, expuso:

Sin duda, la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional.

En concordancia con lo expuesto, a continuación se presentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el desplazamiento de la comunidad de Luis Cano, para ello, se contextualizará de manera cronológica la afectación de los derechos del solicitante y de su núcleo familiar, la incidencia, el inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la ley presentes en la zona, quienes afectaron de manera directa al municipio de Tierralta, Vereda Las flores y a los solicitantes.

## 3.)\_ CONTEXTO HISTORICO

El municipio de Tierralta donde se encuentran los predios solicitados en restitución se ubica en los límites de los corregimientos de Palmira, Los Morales, Nueva Granada y Santa Marta que pertenece al municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba. En el corregimiento de Santafé de Ralito, conocido a nivel nacional por ser la sede del pacto entre políticos y grupos paramilitares en el año 2001. (Conocido como el Pacto de Santafé de Ralito) y el centro de la zona de ubicación en la que se concretó la desmovilización de este grupo armado en el año 2005.

El municipio de Tierralta hace parte de la región del departamento de Córdoba conocida como el Alto Sinú a la que también pertenece el municipio de Valencia. Esta región, además comprende gran parte del Parque Nacional Nudo de Paramillo ubicado al sur del municipio de Tierralta. Esta zona ha sido escenario de altos índices de violencia por su ubicación estratégica para el manejo de cultivos ilícitos, el control de territorios y la conservación de fuentes hídricas y bosques. Además, es sede de la Central Hidroeléctrica de Urrá que, con su proyecto Urrá I, ha sido considerado como el primer caso de despojo relacionado con un megaproyecto en el departamento por el fuerte impacto que tuvo sobre las comunidades campesinas e indígenas de la etnia Emberá- Catio

El municipio está atravesado de sur a norte por río Sinú y a su alrededor, se extienden "Llanuras de suelos fértiles y bien irrigados, que desde varias generaciones atrás han estado distribuidas en grandes latifundios, cuyos tamaños y grados de concentración no han variado demasiado con el paso de los años". Por lo anterior, ha sido centro de disputa entre distintos actores armados por más de cincuenta años.

Para el caso específico de la vereda Las Flores, la presencia de grupos armados se observa desde finales de los años sesenta. En esos años y hasta mediados de los ochenta, la guerrilla del EPL y más adelante las FARC presionaron a los habitantes para que contribuyeran a su financiación y alimentación, e incluso utilizaron el secuestro de familiares como forma de buscar recursos. A mediados de la década de los Ochenta, llegaron las primeras organizaciones de autodefensas que. Para finales de los años noventa y como parte del proyecto nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se convirtieron en el actor hegemónico de la región.

En este contexto, la vereda Las Flores fue dominado por el Bloque Córdoba de las AUC específicamente por su comandante Salvatore Mancuso, a quien se le atribuye la compra forzada de tierras en esta vereda y otros hechos victimizantes narrados por los solicitantes.

La vereda Las Flores está atravesada por una quebrada con el mismo nombre que va desde el noroccidente de la vereda hasta el suroriente, y que divide el territorio en dos partes: Flores Arriba y Flores Abajo. Los predios solicitados en restitución están ubicados a ambos lados de la quebrada y, aunque las dinámicas de violencia que se vivieron fueron muy parecidas, los predios pueden dividirse en cuatro grupos distintos dependiendo de la forma y la época en que fueron adquiridos.

### **3.1) Pobladores de la vereda Las Flores, presencia Guerrillera y llegada de los primeros Grupos Paramilitares al municipio de Tierralta. (1967-1991).**

Dentro de los solicitantes de restitución de tierras de la vereda Las Flores, se puede identificar un primer grupo de pobladores que adquirieron sus predios por herencia, sucesión o compra, entre los años sesenta y los años ochenta. Estos predios tienen extensiones variadas (entre 150 y 30 hectáreas) y en ellos se desarrollaron actividades de ganadería y agricultura. Adicionalmente, como lo narra uno de los solicitantes, varios de estos cultivos eran destinados para el propio sustento de sus familias.

Para el caso del municipio de Tierralta la presencia de grupos guerrilleros se puede rastrear desde finales de la década de los sesenta. Por un lado, el Partido Comunista Marxista Leninista, disidencia del Partido Comunista, anunció el nacimiento de su brazo armado en el año 1967. Ese año apareció el Ejército Popular de Liberación (EPL) que se instaló en la zona montañosa del Alto Sinú y el Alto San Jorge, y desde allí ejerció su poder sobre los habitantes de los municipios ubicados al sur del departamento, entre ellos el municipio de Tierralta.

"El comité central escogió esta región del departamento de Córdoba como sede del proyecto armado del EPL, debido en parte a la experiencia insurgente de las comunidades de la zona durante la violencia bipartidista, y por lo fácil que era la comunicación entre el Sinú y el San Jorge. Desde ese entonces y por más de veinte años. Los frentes "Francisco Garnica Narváez" y "Pedro Arboleda León" del EPL ejercieron su influencia sobre las cuencas de ambos ríos y los valles circundantes". Este grupo armado puso en práctica un sistema masivo de recaudo de extorsiones, ejecución de secuestros y tomas de tierras hasta finales de los años ochenta.

Por otro lado, después de la Quinta Conferencia llevada a cabo en la década de los setenta, las



Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) conformaron el Frente 5 que incursionó de manera esporádica en la misma zona. Más adelante, a mediados de la década de los ochenta este frente se desdobló para darle origen al Frente 18, que se ubicó en los límites entre Córdoba y Urabá. "Este nuevo frente pasó a controlar el área comprendida entre la margen derecha del río Sinú y margen izquierda del río Cauca, en los municipios de Ituango, Peque, la serranía de Ayapel, Juan José y los Llanos del Tigre, lugares en los que se vieron obligados a llevar fuertes confrontaciones militares y de control ideológico con el EPL".

Para el municipio de Tierralta, es a finales de los años ochenta y principios de los noventa, que el Frente 5 aumenta su presencia en la parte montañosa. A esto se le suma la llegada del Frente 56 a la Jurisdicción del municipio. Este frente nació después de la Séptima Conferencia de 1982 y aún hoy cuenta con una fuerte presencia en el Urabá antioqueño y chocoano.

Lo anterior concuerda con la nueva orientación definida por el EPL en su primera conferencia nacional en el año 1981. En ella, se definió la necesidad de recaudar fondos por distintos medios para poder expandirse y ganar la guerra. Con esta propuesta aumentaron su influencia en el departamento de Córdoba y acudieron a otras modalidades como la extorsión, el robo y el secuestro en contra de terratenientes para ganar recursos. Así, aumentaron el número de "contribuciones voluntarias" por parte de ganaderos, agricultores y empresarios en la región. Las Flores no fue ajena a este tipo de delitos y varios solicitantes denunciaron el secuestro de algunos de sus parientes durante esos años.

La llegada del frente 18 a la vereda Las Flores se puede explicar como un proceso de reacomodo de los grupos armados en el departamento como resultado del inicio de las negociaciones de paz del EPL con el gobierno, y su posterior desmovilización el 1 de Marzo de 1991. A partir de ese momento grupos como el ELN y las FARC ocuparon los espacios dejados por esta guerrilla en el departamento. Para 1991 las FARC retomaron gradualmente los boleteos, secuestros, retenes, reclutamientos y demás actos de dominio.

La década de los ochenta estuvo marcada por la llegada de una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño al suroccidente de Córdoba. En el año 1980 "introdujeron los primeros cultivos de coca, remplazando el auge marimbero de Urabá y La Guajira Comenzaron por los municipios de Tierralta, Valencia, San Pedro de Urabá, Turbo Tarazá, e Ituango".

Uno de los precursores de esta narco-colonización fue Fidel Castaño, alias "Rambo". Castaño, oriundo de Amalfi y narcotraficante en retiro, combinó la violencia con el capital para apropiarse de algunas de las grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en las márgenes del río Sinú, en los municipios de Valencia y Tierralta, al sur de Montería. En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas del Alto Sinú y San Jorge, en centros de despacho de cocaína que tenían como destino el mar Caribe y Panamá.

Su hermano, Carlos Castaño, También se instaló en el departamento de Córdoba y con el apoyo económico de Fidel y de algunos ganaderos, reclutó y coordinó el entrenamiento del primer grupo de autodefensas que buscó disminuir el control guerrillero en esta zona del país. Para esto escogió como centro de operaciones la hacienda las Tangas en Valencia y rápidamente. Entre los habitantes de éste y otros municipios cercanos, se les empezó a conocer como : "Los Tangueros \_Macetos o Mochacabezas".

Después de un tiempo empezaron a llamarse a sí mismos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU." Inicialmente fueron financiados por Fidel Castaño pero, en el proceso, recibieron el apoyo político y las contribuciones de ganaderos de Córdoba, quienes veían a las autodefensas

como la solución ideal frente a la presión de la guerrilla. En ese momento dejaron de pagar "vacunas" a la guerrilla y empezaron a contribuir a las autodefensas con "aportes de seguridad".

En el año 1987 aproximadamente, las ACCU emprendieron sus primeras operaciones y lanzaron una campaña de desvertebramiento de las redes de apoyo del EPL y de las FARC. Ese año fue asesinado el primer candidato a la alcaldía de Tierralta por el Frente Popular (Movimiento Político Legal del EPL) y para los años siguientes se registraron alrededor de 200 asesinatos políticos en todo el departamento. "Entre 1987 y 1990, y con excepción de la extorsión y el secuestro, los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron de manera exponencial, superaron con creces el período inmediatamente anterior para el mismo departamento y se posicionaron como los más altos en el país".

De acuerdo con los solicitantes de restitución de tierras, la llegada de Fidel Castaño al sur del departamento se dio a finales de la década de los ochenta. Fue en esa época que se empezaron a escuchar rumores sobre sus actividades en el municipio vecino de Valencia. Para el caso específico de la vereda Las Flores, es en el año 1989 que llegan los "Mochacabezas" y, con ellos, se registraron las primeras torturas, desapariciones y homicidios. Dentro de lo narrado por los solicitantes, el asesinato del cura Sergio Restrepo el 12 de junio de 1989 en frente de la Iglesia de Tierralta, es recordado como uno de los episodios más dolorosos.

En mayo de 1990 el EPL, al ver que tendría posibilidades de participar en una Asamblea Constituyente, reabrió conversaciones con el gobierno nacional. Sin embargo, Los Tangueros seguían siendo un obstáculo para los dirigentes de esta guerrilla y por esta razón buscaron un acercamiento con Fidel Castaño con el objetivo de venderle la idea de que sólo conseguirían la paz si todos entraban en el proceso, meses después, Fidel Castaño lanzó su iniciativa de desmovilización con la condición de que el EPL se reincorporara a la vida civil. En octubre de ese mismo año y con la presencia de mediadores del M-19 y el EPL, ya en proceso de paz. (...) Castaño anunció que terminaba su guerra, que entregaba 600 armas y desmovilizaba a su centenar de hombres".

### **3.2) Rearme de las ACCU, escalada de violencia en el municipio de Tierralta y llegada de Salvatore Mancuso a Las Flores. (1993- 1997).**

Para el año 1993 y como respuesta a la avanzada de las guerrillas del ELN y las FARC, los hermanos Castaño decidieron rearmar las ACCU sirviéndose de sus antiguos "Tangueros" y de algunos desmovilizados del EPL. Como lo señala el investigador Mauricio Romero (2003) Los espacios geográficos dejados por el EPL fueron ocupados por otras organizaciones guerrilleras, esto llevó a la reactivación del aparato militar de la familia Castaño, ahora bajo el mando de Carlos Castaño, hermano menor de Fidel. Bajo el nombre de ACCU, el rearme y la reorganización de este grupo incluyó un apoyo social y político más amplio y organizado, y una sofisticación del discurso, acorde con su intención de convertirse en un aparato político-militar similar al de las guerrillas. En ese momento el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, bajo el mando de "Iván Márquez", perdió buena parte del dominio sobre sus territorios.

En enero de 1994 Fidel Castaño desapareció, aparentemente al caer en un combate con las FARC en la frontera con Panamá. A partir de ese momento, Carlos Castaño, que hasta ese entonces había ejercido como el jefe militar de la organización, asumió también el liderazgo político. Ante la desaparición de Fidel Castaño, Salvatore Mancuso se convirtió en el hombre de confianza de Carlos Castaño.

Desde 1989, Salvatore Mancuso Gómez había estado combinando su trabajo como finquero con el de colaborador de las Fuerzas Militares en el departamento de Córdoba. Después de ser víctima de extorsiones por parte del EPL, empezó a asistir a reuniones de ganaderos y agricultores convocadas por la XI Brigada del Ejército donde estableció una fuerte amistad con el comandante Walter Fratini- Lobaccio. "En éstas [reuniones], el Mayor persuadía a los ganaderos, comerciantes y agricultores para que dieran información sobre los mensajeros e intermediarios de las extorsiones de los grupos armados insurgentes, quienes luego aparecían asesinados, y colaboraban con \$2.000 pesos por hectárea de tierra para financiar el esquema de seguridad."

Juntos, montaron un esquema de cooperación para neutralizar a la guerrilla por medio de una red de información y un sistema de vigilancia constante aliada con el Ejército. Fue en esos años que Mancuso creó su propio grupo de autodefensas con el objetivo de "Suministrar escoltas a los ganaderos que iban a salir o entrar a las fincas de su propiedad, y abordar de manera inmediata a personas desconocidas" El caso de Hernando de Jesús Montalvo, alias "El Pájaro", es un ejemplo claro de la estrecha relación entre este nuevo grupo de autodefensas y el Ejército. "El Pájaro" hizo parte de la Brigada XI hasta 1992. Ese año pasó a ser parte del grupo de autodefensas de Mancuso y se convirtió en su principal acompañante en las reuniones periódicas que tenían con el Ejército.

Con la muerte de Fratini-Lobaccio en junio del 2003, Mancuso decidió entrar de lleno a las autodefensas. Así, los hermanos Castaño pasaron a controlar la margen izquierda del río Sinú, mientras el grupo de Mancuso empezó a controlar la margen derecha. En el año 1994, Salvatore Mancuso fue contactado por los hermanos Castaño con el objetivo de organizar una estrategia conjunta para consolidar el control de las autodefensas en la región. Mancuso aceptó la propuesta con la condición de conservar la independencia de su grupo armado.

La primera operación conjunta se organizó en contra de las FARC en zona rural de las Changas, Antioquia. Según lo cuenta Víctor Negrette, en el libro sobre su vida escrito por Glenda Martínez (2004), Mancuso hace referencia al momento en que conoció a Carlos Castaño y como éste decía que la guerra había entrado a una nueva etapa, en la que se exigía una mayor coordinación y concentración de fuerzas. En este nuevo escenario, cada frente de las autodefensas tendría un líder local pero todos serían coordinados por un mando central a cargo de Carlos Castaño. Rápidamente las ACCU se convirtieron en el grupo paramilitar más grande y organizado de Colombia y a Mancuso, le encargaron la conquista del Nudo de Paramillo, el Sur de Bolívar y la zona del Catatumbo en la frontera con Venezuela.

Bajo este contexto de rearme, robustecimiento militar y reconfiguración de las ACCU, se dio un aumento considerable de la violencia en el municipio de Tierralta. En el año 1996 empezó el repliegue de las autodefensas por todo el departamento y las masacres fueron utilizadas como forma de controlar territorios. A partir de 1996 el número de masacres efectuadas por los paramilitares se incrementó, concentrándose principalmente en Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, municipios de tránsito, influencia y asentamiento de las Farc.

Entre los años 1995 y 2001 fueron registradas cinco masacres en el municipio de Tierralta que sumaron alrededor de 105 víctimas y ocasionaron el desplazamiento forzado de miles de habitantes. El número de homicidios para esos mismos años superó el promedio departamental y nacional.

Estos hechos de violencia concuerdan con el nuevo proyecto de expansión paramilitar y con la consolidación de la alianza entre los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso. La inseguridad y los crímenes en Tierralta por cuenta de los paramilitares llegaron a tal nivel que en un solo mes de 1995 se registraron 34 muertes. Además, como lo contó alias "El pájaro" en sus versiones libres "había semanas que cuando menos, se mataban a dos o tres".

En esos años, mientras Carlos y Vicente Castaño estuvieron a cargo del trabajo ilegal, Mancuso se encargó de las relaciones públicas y de sacar provecho de las Cooperativas de Vigilancia Privada. Estas cooperativas, más conocidas como las Convivir, fueron: "Un sistema de vigilancia rural que el Ejército pretendió ampliar a todo el país, como forma de incluir en las tareas de control político y social a los mismos propietarios. Y en general al sector civil de la sociedad, como modalidad de la "guerra total" contra la subversión".

Fue con una de estas cooperativas, la Convivir Nuevo Horizonte, que Salvatore Mancuso aumentó su influencia armada en el municipio de Tierralta. Esta Convivir, liderada por el mismo Mancuso, fue creada en el año 1995 y estuvo activa hasta diciembre de 1997. Año en que fue suspendida sin un registro claro de entrega de armas. A ella también pertenecieron su conductor Edwin Manuel Tirado, alias "El Chuzo", y Niño Ramón Arias Paternina, conocido como "José María", quien fue comandante urbano en la ciudad de Montería. De acuerdo con la sentencia de segunda instancia en contra del Bloque Catatumbo, esta organización de seguridad privada fue utilizada como grupo fachada de las acciones de las autodefensas.

Un año después, dentro del contexto de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Salvatore Mancuso fue nombrado comandante del Bloque Norte para consolidar la expansión de las autodefensas más allá del departamento de Córdoba y controlar el sur de Bolívar y la región del Catatumbo. Dentro de este proceso expansivo, Mancuso constituyó la Compañía Córdoba con el objetivo de mantener la presencia paramilitar en el departamento. Esta pasaría a ser el Frente Sinú y finalmente, en noviembre de 1996, sería conocido como el Bloque Córdoba, del que hicieron parte los frentes Alto San Jorge, Sinú, Sanidad, y el Grupo Urbano de Tierralta, que tuvieron una fuerte presencia en este municipio.

### **3.3)\_ Compra de la finca El Cairo por parte de Salvatore Mancuso y llegada de los Parceleros de Buenos Aires. (1995 -1996).**

Como se mostró en el capítulo anterior, en la década de los noventa se vivieron los niveles más altos de masacres, desplazamientos y despojo armado en los municipios de Tierralta, Valencia, Montería y Puerto Libertador. En esta zona, grupos paramilitares replegaron a la guerrilla hacia Caucasia y el sur de Bolívar, y aseguraron tierras en las áreas de paso de la droga entre los campos de cultivo del Nudo de Paramillo y las zonas de embarque clandestino en el litoral. Con el tiempo, como lo narra uno de los solicitantes: "Los Paras" tomaron tanta fuerza que alejaron a la guerrilla, siguieron mandando en la zona y empezaron a abrir carreteras y caminos para poder pasar."

El control de estos territorios coincide con la consolidación de una nueva línea de ingresos para las ACCU, liderada por Vicente Castaño, que se construyó de la mano del narcotráfico Como lo señala la periodista María Teresa Ronderos. (2014).

Es en esta línea que Vicente Castaño y Salvatore Mancuso se involucraron en el negocio del

narcotráfico de manera más activa, y se encargaron de invertir y coordinar el procesamiento, transporte y distribución de la cocaína y lavado de activos. Adicionalmente se convirtieron en socios de los herederos del cartel de Medellín, en particular, de la llamada Oficina de Envidado encabezada por alias "Don Berna" Más adelante, en el año 1997, como parte de la creación de las AUC, la relación entre narcotraficantes y paramilitares, entraría en una nueva etapa Mientras narcotraficantes como "Don Berna" se convirtieron en jefes financiadores y socios de varios bloques de las AUC. Castaño y su gente les vendieron: "Franquicias" a los narcotraficantes a cambio de aportes periódicos para el sostenimiento de la organización y una cierta coordinación operativa.

De acuerdo con la investigación de Alejandro Reyes (2009), la búsqueda de nuevas formas de financiación no fue ajena al despojo de tierras. Según Reyes, son tres las motivaciones que pueden explicar el despojo. La primera es que se vio como una fórmula para romper los vínculos de lealtad entre la población campesina y los grupos guerrilleros. La segunda, es la motivación por controlar territorios y rutas estratégicas para el negocio del narcotráfico, Por último, está el apetito por las tierras y la riqueza de quienes, al ver que una vez mejoradas las condiciones de seguridad se recuperaba el valor de las tierras decidieron quedarse con ellas.

Desde ese año los habitantes de la vereda Las Flores empezaron a ver diariamente a los primeros hombres armados, y el paso constante de una camioneta blanca en la que se transportaban a la que le dieron el nombre de "la paloma".

Al año siguiente, y como resultado de una política promovida por el gobierno de Ernesto Samper, con la que se buscaba traer de vuelta al país a colombianos que estaban viviendo en el exterior, llega a la vereda Las Flores un grupo de campesinos que estaban trabajando en Venezuela. Todos eran oriundos de distintas zonas rurales del país y se conocieron en Venezuela gracias al liderazgo de Luis Meza, un campesino que los convocó para adherirse a la política y buscar ser beneficiarios de lo que estaba ofreciendo el gobierno. Después de organizarse y llenar los formularios para empezar el trámite, les aprobaron la entrega de tierras en el municipio de Tierralta.

### **3.4) \_ Las Flores: Compra Forzada de Tierras Violencia Generalizada y Escuela de Entrenamiento. (1997-2005).**

Una vez instalado Mancuso en la región, empezó la compra forzada de tierras. En el año 1997 él y sus hombres empezaron a presionar a los vecinos para que vendieran sus predios en la zona de Flores Arriba. Ese mismo año, el INCORA entregó las resoluciones de adjudicación a los parceleros de la finca El Porro en Flores Abajo. Mientras en algunos casos fue el mismo Mancuso el que visitó a los dueños para comprarles las tierras en otros mandó delegados para que llevaran el mensaje de que El Patrón las necesitaba. Uno de los mensajeros era Álvaro Santana Cartagena, alias "Doble Cero", quien era reconocido entre los habitantes como el administrador de la finca El Cairo.

Otro de los intermediarios fue el ganadero Aram Assías Solar, reconocido por los solicitantes como testaferro de Mancuso. De acuerdo con la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Córdoba. Assías fue una de las personas encargadas de la estructura financiera de las autodefensas en el municipio de Tierralta. En el caso específico de la vereda Las Flores, además de presionar las ventas de los predios de algunos solicitantes, fue el encargado de formalizar las compras y en algunos casos figuró como el nuevo propietario.

Finalmente, otro de los compradores reconocidos por los solicitantes es Rubén Obando Martínez. De acuerdo con el portal Verdad Abierta. Obando es un ganadero de Tierralta que también se alió con Salvatore Mancuso y que incluso prestó su finca para guardar las armas de las autodefensas. En el caso de Las Flores, al parecer, también trabajó como testaferro.

El control de Mancuso sobre Las Flores fue creciendo paulatinamente. Primero fue adquiriendo los predios cercanos a la finca El Cairo y más adelante pasó a presionar a los habitantes de la parcelación de Buenos Aires, y de Flores Abajo. El Cairo se convirtió en el centro de mando de Mancuso e incluso, para muchos habitantes de la zona, fue considerada como su oficina o base de operaciones. Con estos cambios también se fue transformando la relación de los habitantes con el territorio. De acuerdo con la cartografía social realizada con los solicitantes de restitución de tierras, Mancuso construyó dos varas o retenes en la vereda. La primera estuvo ubicada a la entrada de la parcelación de Buenos Aires y la segunda en la vía que va del centro poblado de Nueva Granada al casco urbano de Tierralta. Ambas formaron la entrada y la salida de la finca El Cairo, que para el año 1999 fue englobada con seis fincas colindantes para formar una sola hacienda ahora llamada Tierra Santa.

Una vez constituida Tierra Santa, Mancuso siguió presionando para comprar los predios de quienes aún no lo habían hecho. En un primer momento varios de los habitantes se negaron a vender los predios y por esta razón se empezaron a utilizar otros métodos para presionar las ventas. Entre ellos estuvieron las amenazas y la compra de predios rodeando a quienes se negaban a irse.

De acuerdo con lo narrado por los solicitantes, en algunos casos les pagaron en dólares y por lo tanto tuvieron que buscar la forma de cambiarlos por pesos colombianos, lo que para muchos significó una pérdida de dinero considerable que se sumó al precio irrisorio por el que tuvieron que vender las tierras.

Esta compra forzada de tierras se tradujo en un aumento de la presencia del grupo armado en la vereda Las Flores y llevó a un cambio en la organización del territorio. Dentro de estas transformaciones cabe resaltar la instalación de una escuela de Entrenamiento al sur del caserío de Santa Marta (al lado suroriente de Las Flores). De acuerdo con lo narrado por los solicitantes en ella, se realizaba el reclutamiento y entrenamiento militar de jóvenes entre 16 y 20 años para ingresar al grupo armado, y fue concebida como una base paramilitar. Como lo señala la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Catatumbo, el grupo paramilitar ubicado en Tierralta "también contó con la Escuela de Entrenamiento "Las Flores" ubicada en una finca de propiedad de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, destinada, por igual, al entrenamiento de personal nuevo y el reentrenamiento de comandantes de la organización".

De acuerdo con la misma sentencia, los grupos paramilitares tuvieron dos tipos de escuelas de entrenamiento "Una diseñada para combatientes, es decir personal nuevo que requería capacitación en tácticas de operación militar, manejo de armas y mantenimiento de las mismas, polígono e instrucción física política y militar. Y otro tipo de escuelas diseñadas para el reentrenamiento de comandantes e instructores del grupo armado ilegal. Con el paso del tiempo cada frente paramilitar crea sus propias escuelas para mantener una formación constante de los comandantes. La misma sentencia afirma que la escuela de entrenamiento ubicada en Flores Arriba sirvió para la capacitación de combatientes a cargo del Mayor David Hernández alias "39" y también, para el alojamiento de algunas tropas que iban de paso.

La construcción de este campo de entrenamiento, sumada a la consolidación del poder de

Salvatore Mancuso en la Hacienda El Cairo, hizo que el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 fuera el más duro y violento para los habitantes de la vereda Las Flores. La compra forzada de tierras en la zona no solo incluyó la negociación y la presión por vender a bajo precio. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, los actos de violencia en esa época incluyeron homicidios selectivos, desapariciones forzadas y violencia sexual.

Para el primer caso, desde 1995 hasta el año 2002 se registraron cuatro asesinatos: El de Domingo Zurita (1995) el de Elías Pacheco (2000), el de Libardo Solano (2000) y el de Luis Meza (2002) Como se contó en el capítulo anterior, éste último era el líder de la parcelación de Buenos Aires y según narraron algunos miembros de la comunidad se había opuesto a la venta de las parcelas.

### **3.5)\_ Concentración de predios en la vereda Las Flores y proceso de desmovilización de las AUC en Santafé de Ralito. (2003–2008).**

Para principios de los años 2000 se dio el auge de las Autodefensas Unidas de Colombia en el país. Tal como lo señala el libro *La Tierra en Disputa* (2009), desde el 2001 la expansión paramilitar había sido tan exitosa, que el movimiento contó con poder suficiente para suscribir un pacto político que "Refundaría" la nación antes de las elecciones parlamentarias del 2002 "el pacto de Santafé de Ralito".

Este pacto tenía como objetivo "Refundar la Patria", "Crear un nuevo pacto social" y "Construir una nueva Colombia" antes de las elecciones al Congreso. La reunión para su firma fue liderada por Salvatore Mancuso el 21 de Julio de 2001 y el documento fue firmado por 65 asistentes entre los que se encontraban senadores, representantes a la cámara, alcaldes, gobernadores y concejales de todo el país, y se convirtió en la prueba máxima de la unión entre políticos y miembros de las autodefensas.

Sin embargo, a pesar de que la búsqueda de pactos entre políticos y paramilitares se vio fortalecida a finales de los años noventa, hay que tener en cuenta que estas alianzas en el departamento venían de mucho tiempo atrás "En Córdoba desde finales de los años ochenta, las élites políticas promovieron los grupos paramilitares para defender sus tierras y su poder político, amenazado por las diferentes guerrillas que operaban en la región".

Para el año 2002 la mayoría de los predios ubicados en la vereda Las Flores ya habían sido comprados por los paramilitares. Dentro de los nuevos dueños figuró la empresa Mancuso Dereix y Compañía, que fue creada por la primera esposa de Salvatore Mancuso, Martha Dereix Martínez en el año 1999 y de la que también figuraban como socios sus hijos, Gian Luigi y Jean Paul Mancuso Dereix. La empresa fue creada el mismo año en que se englobó la finca El Cairo junto con otros predios para conformar la hacienda Tierra Santa.

La compra de estas tierras sumadas a las que fueron compradas a nombre de Aram Assias Solar consolidó la propiedad y el control de las tierras en la vereda Las Flores por parte de Salvatore Mancuso.

Con la llegada de esta empresa a la vereda se puede decir que la compra de tierras por parte de Salvatore Mancuso no sólo sirvió para convertir a Las Flores en un lugar de asentamiento paramilitar, sino que también fue aprovechada por el comandante para el desarrollo de otras actividades económicas. Como lo señala el informe de la Policía Judicial sobre el Bloque Norte dirigido a la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz. Una de las fuentes de financiamiento de las cabecillas de alto mando de

los grupos paramilitares fue el despojo de tierras. El mismo informe señala que en algunos casos, estas tierras sirvieron más para aumentar el patrimonio de los comandantes que para beneficiar a la estructura paramilitar.

Dentro de las actividades económicas para las que se destinó la empresa, estuvo la de invertir fondos disponibles en bienes inmuebles, la exportación de toda clase de mercancías y el desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal. La empresa Mancuso Dereix y compañía, dueña de siete predios en la vereda Las Flores, se transformó en Ganadería El Cairo Ltda en el año 2002, pero mantuvo sus mismos socios. Según uno de los solicitantes de restitución de tierras, después de estas compras, varios de los predios de la vereda Las Flores se llenaron de madera para exportación.

### 3.6)\_ HECHOS GENERALES

Del anterior contexto, y en relación con la parcelación de Buenos Aires, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.6.1)\_ En el año 1996, como resultado de una política promovida por el gobierno Ernesto Samper con la que buscaba traer de vuelta al país colombianos que estaban viviendo en el exterior, llegaron a la Vereda Las Flores un grupo de campesinos que estaban trabajando en Venezuela. Todos eran oriundos de distintas zonas rurales del país y se conocieron en Venezuela gracias al liderazgo de Luis Meza, un campesino que los convocó para adherirse a la política y buscar ser beneficiarios de lo que estaba ofreciendo el gobierno. Después de organizarse y llenar los formularios para empezar el trámite, le aprobaron la entrega de tierras en el municipio de Tierralta.

3.6.2)\_ El extinto INCORA mediante escritura pública No. 361 del 02 de abril de 1997 de la Notaría Tercera de Montería adquiere el predio que hoy contiene las parcelas solicitadas en restitución, las cuales hacen parte del resultado de la unión de tres fincas circundantes conocidas como Buenos Aires, Las Pampas y Bariloche, que fueron compradas y englobadas por el Incora del señor William Salleg Sofán, tal como se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-67011 en su anotación No. 3.

3.6.3)\_ Luego, una vez adquiridas por el Incora fueron parceladas y entregadas a 47 familias que provenían de Venezuela, oriundas de diferentes municipios de Colombia, las cuales gracias al liderazgo de Luis Meza, un campesino que los convocó para adherirse a la política y buscar ser beneficiarios de lo que estaba ofreciendo el gobierno.

3.6.4)\_ Según el "Diagnóstico de la situación de acceso y tenencia de la tierra en el departamento de Córdoba" de la Defensoría del pueblo, estos parceleros recibieron un subsidio el 70% del valor de la tierra, pero sin apoyo a proyectos productivos ni vivienda, cada parcela tenía una extensión de 11 Ha. 7.826 Mts <sup>2</sup>, en ellas los parceleros construyeron sus casas y se dedicaron al cultivo de plátano, yuca, maíz y arroz. Algunos, incluso, convirtieron parte de su parcela en potreros para arrendar y ganar algunos recursos. Sin embargo, fue solo hasta el 23 de mayo de 2003 que el Incora les adjudicó formalmente los predios.

3.6.5)\_ a partir del año 1997 con la llegada de Salvatore Mancuso a la región, fue ejerciendo control sobre la zona de las Flores, primero fue adquiriendo los predios cercanos a la finca El Cairo y más adelante pasó a presionar a los habitantes de la parcelación de Buenos Aires, y de Flores Abajo. El Cairo se convirtió en el centro de mando de Mancuso e incluso, para muchos habitantes de la zona, fue considerada como su oficina o base de operaciones:



3.6.6)\_ La construcción de un campo de entrenamiento, al sur del Caserío de Santa Marta sumada a la consolidación del poder de Salvatore Mancuso en la Hacienda El Cairo, hizo que el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 fuera el más duro y violento para los habitantes de la Vereda Las Flores. La compra forzada de tierras en la zona no solo incluyó la negociación y la presión por vender a bajo precio. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, los actos de violencia en esa época incluyeron homicidios selectivos, desapariciones forzadas y violencia sexual.

3.6.7)\_ Un hecho que marcó profundamente a la comunidad de Buenos Aires fue el asesinato del líder campesino Luis Meza en el año 2002, quien se había opuesto a la venta de las parcelas, razón por la cual el grupo armado paramilitar comandado por Salvatore Mancuso procedió a quitarles la vida.

3.6.8)\_ Los campesinos de Buenos Aires fueron abordados por el señor Álvaro Santana, alias Doble Cero, quienes según el unísono era uno de los aliados principales de Salvatore Mancuso, y quien les advirtió que debían enajenar los predios en la medida que estos debían disponerse para las actividades del grupo, para lo cual fueron citados al Cairo en donde le entregaron a cada uno suma de dinero que no superaba los 17 millones de pesos.

3.6.9)\_ Los campesinos recibieron el dinero, no firmaron ningún documento, ni elevaron el negocio a Escritura Pública, los negocios quedaron pactados de manera verbal, tal y como se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria los predios solicitados conservan la titularidad de los reclamantes y no existe ningún negocio o anotación posterior a las resoluciones que adjudican los predios.

3.6.10)\_ Una vez recibidos los dineros, los solicitantes se desplazaron a diferentes zonas del país, algunos volvieron a Venezuela donde incluso en la actualidad tienen su domicilio en ese país.

3.6.11)\_ La Alcaldía municipal de Tierralta mediante resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010 de por la cual el comité Municipal de atención Integral a la Población Desplazada por la violencia de Tierralta declara en desplazamiento forzado a partir del año 1997 la zona comprendida por los corregimientos de San Felipe de Cadillo, El Caramelo, Palmira, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y sus zonas aledañas.

3.6.12)\_ Salvatore Mancuso ex comandante del Grupo Paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizado en el 2005, extraditado en el 2008, condenado en una Corte Federal de Washington D.C., EEUU., por la juez Hellen Huvelle a 15 años y 10 meses de prisión por el delito de narcotráfico y así mismo en virtud del proceso de Justicia y Paz del 31 de octubre de 2014 figuró como postulado por delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra como homicidios, desapariciones forzadas, concierto para delinquir, así como el desplazamiento de miles de campesinos y ventas forzadas de los predios contenidos en la presente solicitud, en cuya sentencia se establecieron los beneficios de alternatividad penal consagrados en la Ley 975 de 2005.

### 3.7) \_ HECHOS ESPECÍFICOS DEL SOLICITANTE DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ.

Los hechos expuestos por el solicitante al momento de efectuar la reclamación fueron los siguientes:

"Manifiesta que le mataron al líder, por lo que se generó temor entre los parceleros, en la zona se encontraban los grupos paramilitares al mando de Mancuso, pues esas parcelaciones se

encontraban colindante a la finca El Cairo de propiedad de Mancuso. Cuenta el solicitante que en enero de 2004, realizó un acuerdo de permuta con otro parcelero señor Nafer Guzmán Ruiz, y por escrito, acordaron intercambiar las parcelas de manera que pudiera venderla al administrador de Mancuso, de nombre Álvaro Santana, quien le entregó 17 mil 700, eran 18 mil pero el señor Santana cobró para el 300 mil pesos, y además se quedó con El Lote No. 48 o solar que tenían en el Caserío. Indica que el señor Nafer Guzmán es posible que tenga vínculos con paras. Dice no firmó documentos de venta, pero si firmó un documento de permuta con Nafer Guzmán. Indica que Nafer Guzmán le ofreció realizar el cambio de parcelas, porque Mancuso había dicho que todas las parcelas cerca al Cairo las iban a comprar. Indica que, hace aproximadamente 5 años, cuando los paras avisaron que iban a terminar de pagar las parcelas, el señor Nafer llamaba a los parceleros, pero cuando el señor Dagoberto le reclamó le dijo que esa parcela era de él y que debía irle a cobrar a Mancuso".

#### HECHOS ESPECÍFICOS DEL SOLICITANTE LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.

"Mi familia y yo paramos la casita en el Caserío y vivamos ahí, íbamos a la parcela en el día a trabajarla, cultivábamos normalmente; como no podíamos criar los animales en el Caserío decidimos irnos en el año 1999 para la parcela y dejamos la casita en el lote de Caserío porque era mejor vivir en la parcela que continuar con el trabajo allá. La vida siempre fue buena, las relaciones con los vecinos eran buenas, no había problemas de nada con nadie, pero en el 2002 mataron a Luis Meza que era el líder de todos los parceleros de Buenos Aires, él era quien nos gestionaba en Montería y en otras partes lo que necesitábamos, se escuchó decir que quien lo mató habían sido los paramilitares, porque ellos estaban en la zona y tenían un puesto en la entrada del Caserío, prestaban como vigilancia.

De ahí para abajo, ya empezaron las amenazas, entraban a las finquitas, parcelas a todos lados y preguntaban por el señor de la casa, diciendo que vendieran las tierras al patrón Mancuso, de lo contrario que vendería la viuda, esa era la forma de intimidar, a varios de los parceleros le colocaban el dinero en la mesa, le ponían seis millones, a otros diez millones, ellos eran los que decidían cuanto pagaban por cada pedazo de tierra. En el año 2002 a mí me mandaron a llamar con Doble Cero, él me fue a buscar a mi parcela y me dijo que venía de parte del patrón, Mancuso, que me presentara a la finca El Cairo; yo me fui enseguida con Doble Cero para allá, cuando llegamos al Cairo un señor que era trabajador de esa finca, que le decían El Mojarro me entregó doce millones y me colocaron 3 días para salir de mi parcela, yo no quería vender mi tierra pero al ver que los paramilitares la querían uno no podía pelear. A los tres días recogimos parte de las cosas que teníamos en la parcela y salí con mi familia para la Vereda Puertas Negras, vía Urrá; como nos tocó salir de la tierra no tuvimos oportunidad de mirar la casa en el lote, nosotros salimos de esas tierras y la parcela fue malvendida y el lote quedó abandonado, no regresamos por allá por el problema con los paramilitares". (...)

#### 4.) \_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ellos y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1.)\_ **Solicitud No. ID 55008. DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ.** C.C. 7.907.015 Arjona, adquirió el predio por medio de adjudicación que le realizó el extinto Incora a través de la resolución No. 0489 de fecha 23 de mayo de 2003, acto que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Certificado de Registro de Matrícula Inmobiliaria No. 140-98675.

Los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2004 según narra el solicitante.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ** y su grupo familiar por las personas pertenecientes a grupos paramilitares.

**4.1.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ**, 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

**4.1.2) \_ La fecha del Despojo.** Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_98675 (folio de la adjudicación) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio de la parcela Los Manguitos y/o parcela No. 46 la tiene el mismo solicitante de restitución. y el despojo al señor **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ** y su grupo familiar se produjo en el año 2004, lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**4.1.3) \_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **DAGOBERTO**

Apellidos: **NARVÁEZ PÉREZ**

No Cédula. 7.907.015 Arjona.

Fecha y lugar de nacimiento: 02 de julio de 1945 Nariño, Lórica, Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 16 de enero de 1969 Arjona.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.1.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	PARENTESCO
Berta María Martínez Mercado	femenino	Cónyuge
Yasmín del Carmen Narváez Martínez	femenino	hija
Adelaida Narváez Martínez	femenino	hija
Carmelo José Narváez Martínez	Masculino	hijo
José Luis Narváez Martínez	Masculino	hijo
Yusneidy Narváez Martínez	femenino	hija

4.1.6) **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda La Alcancia, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

SOLICITANTE	CÓNYUGE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	CÉDULA CATASTRAL	DERECHO DE DOMINIO (Propietario)
DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ. C.C. No 7.907.015 Arjona.	BERTA MARÍA MARTÍNEZ MERCADO C.C. No. 25.956.944 Lorica, Córdoba.	Parcela Los Maguitos o Parcela No. 46 Vereda La Alcancia, Corregimiento de Palmira, Tierralta, Córdoba	140_98675 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	12 has 2067 mts <sup>2</sup>	23807000100000021 0048000000000	Dagoberto Narváez Pérez. C.C. No 7.907.015 Arjona.  Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944 Lorica, Córdoba

4.2) **Solicitud No. ID 176094. LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.** C.C. 78.290.767, adquirió el predio por medio de adjudicación que realizó el extinto Incora a través de la resolución No. 00484 de fecha 23 de mayo de 2003, acto que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, No. 140-98676, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2002 según narra el solicitante.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA y su grupo familiar por las personas pertenecientes a grupos paramilitares.

4.1.1) **Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA, 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.2) **La fecha del Despojo.** Según el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_98676 (Certificado de adjudicación) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, allegados a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio de la Parcela Lote 48 1/47 parte Huerta Mayoritaria la tiene el señor Lorenzo José Galarcio Villalba. (Común y Proindiviso). El despojo al señor en mención y su grupo familiar se produjo en el año 2002. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.3) **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: LORENZO JOSÉ

Apellidos: GALARCIO VILLALBA

No Cédula: 78.290.767

Fecha y lugar de nacimiento: 25 de octubre de 1959 Cereté, Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 22 de diciembre de 1977 Montelíbano - Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	PARENTESCO
Sonia Isabel Cantero Gil	Femenino	Compañera permanente
Celenis del Carmen Galarcio Cantero	Femenino	Hija
Lorena del Carmen Galarcio Cantero	Femenino	Hija
Leonel José Galarcio Cantero	Masculino	hijo

4.1.6) \_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda La Alcancia, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

SOLICITANTE	COMPAÑERA PERMANENTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	CÉDULA CATASTRAL	DERECHO DE DOMINIO. (Propietario)
LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C. No 78.290.767 Montelibano, Córdoba	SONIA ISABEL CANTERO GIL. C.C. No. 26.227.610 Tierralta, Córdoba	Parcela Lote 48 1/47 Parte Huerta Mayoritaria Vereda La Alcancia, Corregimiento de Palmira, Tierralta, Córdoba	140_98676 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	544 M <sup>2</sup> .	238070001000000 210057000000000	Lorenzo José Galarcio Villalba. C.C. No 78.290.767 Montelibano, Córdoba  Sonia Isabel Cantero Gil C.C. No. 26.227.610 Tierralta, Córdoba

## 5.) \_ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1) \_ De la Admisión de la solicitud. Las dos (2) solicitudes que conforman la demanda en el presente proceso fueron admitidas y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) \_ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico El Espectador.

Se designa curador Ad litem de las personas indeterminadas al Dr. Martín Miguel Llorente Oviedo, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3)\_ Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene dos (02) solicitudes. Correspondiéndole finalmente a esta Judicatura dictar sentencia en relación con la solicitud del señor **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ** C.C. No 7.907.015 de Arjona, Parcela Los Manguitos o parcela No. 46. (Area superficiaria georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda La Alcancia, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. No.

140-98675. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.** C.C. No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba, Parcela Lote 48 1/47 parte Huerta Mayoritaria (Área superficial georreferenciada de 544 M<sup>2</sup>.) Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba. CertificadoS de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. No. 140-98675 No. 140-98676 ORIP \_Montería, respectivamente. Ésta judicatura advierte de las Presunciones legales de los literales a y b. Numeral 2 y numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011, de las que se hará mención a continuación:

2. **Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los DH en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

"La Presunción legal\_ No compromete, en principio, el debido proceso. Como lo ha aceptado esta Corporación, la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones".(...) Como fue mencionado, la carga consistente en desvirtuar una presunción legal, vale decir, la inversión de la carga de la prueba, apareja un desequilibrio entre las partes procesales. Pese a que esta Corte ha señalado que la elaboración de las reglas del proceso es una cuestión que compete al legislador y que puede desarrollarse en plena libertad, también ha sostenido que al establecer las reglas del proceso la ley debe cuidarse de respetar el núcleo esencial de los derechos que componen el derecho al debido proceso y que toda limitación de los derechos de las partes procesales debe superar con éxito lo que se ha denominado, en la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, un juicio de proporcionalidad".

**5.3.1)\_ Del acervo probatorio recaudado.** Recaudado en diligencia practicada en la UAERTD \_Dirección Territorial Córdoba, al solicitante DOGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ.

"Manifiesta que adquirió el predio a través de un programa del INCORA, cuando Estaba en Venezuela, el líder que tenían realizaba las gestiones, recolectaba documentos y los traía a INCORA, de esa manera consiguieron

ser beneficiarios de la adjudicación, eso fue bajo el gobierno de Samper, destinaba la parcela al Cultivo de pancoger, tenía un rancho en la parcela. Manifiesta que le mataron al líder, por lo que se generó temor entre los parceleros, en la zona se encontraban los grupos paramilitares al mando de Mancuso, pues esas parcelaciones se encontraban colindantes a la finca El Cairo de propiedad de Mancuso. Cuenta el solicitante que en enero de 2004, realizó un acuerdo de permuta con otro parcelero, Sr Nafer Guzmán Ruiz, y por escrito, Acordaron intercambiar las parcelas de manera que pudiera venderla al administrador de Mancuso, de nombre Álvaro Santana, quien le entregó 17 millones 700 mil pesos, pero eran 18 millones, pero el señor Santana cobró para el 300 mil pesos, y además se quedó con el lote 48 o solar que tenían en el caserío, indica que el Sr Nafer Guzmán es posible que tenga vínculos con paras. Dice que no firmó documentos de venta, pero si firmó un documento de permuta con el Sr. Nafer Guzmán, indica que temen al Sr. Nafer Guzmán quien aún se encuentra en las parcelas. Indican que no regresarían a ese predio pero si recibirían una parcela para regresar al campo".

**5.3.2) \_ Del acervo probatorio recaudado.** En diligencias de interrogatorio practicado por este juzgado a LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA:

Mencionó que vivía en Cereté , Montelíbano, y Venezuela, cuando regresó del extranjero recibió las parcelas en Buenos Aires Tierralta del Incoder , con el Luis Mesa, que tuvo miedo cuando mataron a Luis Mesa, salió en el 2002 , no recuerda la fecha , de la parcela hacia el Caserío, allá le dio más miedo , estaba ese personal que pasaban por la parcela y le vendió la parcela al señor Mancuso , un tipo de Mancuso apodado Doble Cero dijo: "Que tenía que venderle la finca al patrón, porque por ahí no compraba nadie más después de él, de ahí para abajo no lo dejaba comprar a más nadie, porque estaba cerquita de la extensión la finca El Cairo que antes era del señor Anaya". Le cancelaron 1 millón por hectárea, también Ulises Doria , Negrete, Nafer, Miguel, Atenilda, Felix Guerra, el señor Cantillo. Ellos tumbaron la casa. Que el área es de 12 hectáreas donde sacaron el globo donde estaba el Caserío, entonces son más de 11 hectáreas. El Lote lo vive lo vive la señora Zuleima , en un ranchito grande de palmas con tablitas. Además afirmó: "Bueno, cuando nosotros salimos de ahí no vendimos ni al Álvaro ni a Mancuso, entonces él se quedó encargado de coger todo esos lotes y venderlos, se lo daba a cualquier persona que lo viviera o lo vendía, entonces ese es el enredo que tienen ahí".

No se pudo realizar interrogatorio de parte al solicitante DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ, por cuanto no se encuentra en el país, y fue imposible localizarlo. (Reside Venezuela). Se realizó diligencia practicada en la UAERTD \_Dirección Territorial Córdoba, al mismo en la etapa administrativa.

Se puede afirmar por parte de la judicatura que los relatos que realizaron los solicitante Lorenzo José Galarcio Villalba\_Dagoberto Narváez Pérez, demuestran la convivencia con el miedo y amedrentamiento del adjudicatario en un contexto de violencia reconocida por el Estado que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley, en otras palabras paramilitares y sus amanuenses, para evitar que los parceleros favorecidos llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban como dueños y señores por Tierralta y sus alrededores, señalamientos ratificados por más de un solicitante de restitución

en varios procesos conocidos por esta judicatura, que le habían asesinado y desaparecido familiares en el grado de hijos, yernos y hermanos.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

"3. Las presunciones legales (Presunciones *juris tantum*) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*juris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario mensual, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por las víctimas hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en la Vereda La Alcancía, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba,



en un contexto de violencia perpetrado por Salvatore Mancuso Gómez "Alias Santander Lozada, Manuel, Mono Mancuso", seguido y continuado por los herederos de ellos jefes paramilitares ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual ataca los bienes de los mismos sino si dignidad humana y su mínimo vital. "El Bloque Córdoba. Se desmovilizó el 18 de enero de 2005, en el corregimiento de Santa Fe de Ralito del municipio de Tierra Alta-Córdoba, con 925 miembros relacionados en un listado suscrito por su miembro representante Salvatore Mancuso Gómez, el cual fue aceptado por el Gobierno Nacional el 21 de enero de 2005. Al momento de la desmovilización el Grupo armado ilegal por conducto de su miembro representante hizo entrega de 393 armas, 128 granadas, 83 radios portátiles y 13 radios base.

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario mensual, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

Pruebas coincidentes y contundentes que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que validar sus afirmaciones que dan origen a la llamada Presunción de legal. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. \_ (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_ en relación con la reclamación del señor **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ. C.C. No 7.907.015** de Arjona y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944** de Lorica\_ Córdoba. Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 Área superficial georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C No 78.290.767** Montelíbano\_ Córdoba y a su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil. C.C. No. 26.227.610** Tierralta\_ Córdoba. Parcela Lote 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, área superficial 544 M<sup>2</sup>. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba. Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Todo lo manifestado por las víctimas tiene relación con verdad procesal y real de lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el sector de la vereda la Alcancía corregimiento de Palmira Municipio de Tierralta.

La judicatura al mencionar la normatividad vigente de las mismas que exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Pero en ésta sentencia necesariamente se miraran las mismas desde el marco jurídico legal que se aplicará con fundamento en la condena proferida al señor Salvatore Mancuso Gómez. Y se citaran apartes de jurisprudencias de la Corte Constitucional que definen el tema de la presunción de derecho en relación con las reclamaciones de las Parcelas solicitadas por Dagoberto Narváez Pérez. C.C. No 7.907.015 de Arjona. Lorenzo José Galarcio Villalba. C.C No 78.290.767 de Montelíbano\_ Córdoba.

La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna y con ello, no se vulneran derechos constitucionales fundamentales al opositor si lo hubiese, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite). \_Presunción de Derecho en relación con ciertos contratos. Numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

#### **5.4)\_ Fase de Decisión (Fallo)**

El juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre los predios que debidamente relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU\_AUC y compra de la finca El Cairo por parte de Salvatore Mancuso y llegada de los parceleros a Buenos aires", Las Flores: Compra forzada de tierras, violencia generalizada y escuela de entrenamiento", "Concentración de predios en la Vereda Las Flores, y La Alcancía, Proceso de desmovilización de las AUC en Santafé de Ralito".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las dos (2) solicitudes presentadas y que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizó negocio jurídico de permuta y compra venta (respecto al solicitante DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ) y compraventa (respecto al solicitante LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA), sobre las parcelas objeto del presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas, dichos negocios jurídicos nunca fueron registrados en sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula ORIP Montería. Los testimonios realizados en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describir a sus victimarios, sino que además detallan la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de permuta y compraventa, de las parcelas aledañas a la finca El Cairo.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de los solicitantes DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ y LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA, también se encuentra probado que estos permutaron y vendieron sus predios (en ese orden) sin su consentimiento, lo hicieron bajo presión, por cuanto fue intimidado por personal unidos a los paramilitares (autodefensas) en la influencia de Salvatore Mancuso Gómez, con su subordinado alias Doble Cero, ven una o en otra forma, Razón por la cual solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_Dirección Territorial Córdoba.

## 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**5.5.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Se recuerda que la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Confiere facultades al operador jurídico en relación a las pruebas, así: "Tan pronto el Juez o magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (Parte final inciso 1 artículo 89 Ibídem\_ El resaltado fuera del texto original).

**5.5.2)\_ Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

**5.5.3)\_ Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras). Se configuran las Presunciones de Derecho, invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que las oposiciones fueron desestimadas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6.) \_ CONSIDERACIONES

**6.1) \_ Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de del municipio de Tierralta \_Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese máximo Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera de las fronteras, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha de 2018, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T\_025 de 2004.

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados

judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...).

**6.3) \_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación

justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

**6.4) \_ El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

**Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.**

"Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restituida. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en

relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias".

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

**La sentencia T\_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.**



"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque **restitutivo**": Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

**6.9) \_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar", puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>2</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>3</sup>. Por eso, con

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

<sup>2</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Cív. Ibrería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>5</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales — erróneamente según algunos—, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>6</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>8</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que "(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de

---

<sup>4</sup> Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica DiKe. 1994, págs.. 537 y 538.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>6</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>7</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

importancia para la sociedad"<sup>9</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>10</sup>.

#### **6.10)\_ Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).**

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>11</sup>.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C715/12

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

#### **6.5)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T.\_ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los inmuebles como el caso que nos ocupa del único (1) solicitante que fue intimidado y obligado a realizar un negocio jurídico por la presión quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiéndole derecho a reclamar lo perdido a través de la judicatura para regresarle a su dominio el inmueble o parcela a cada uno de ellos en el libre ejercicio de un derecho fundamental a la restitución de tierras. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas. (Los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado. (C.P. Artículo 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos,

oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución,

respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y

el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**6.6) \_Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(...) "De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_ 052\_1012). La Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C\_253ª\_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:



"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de esas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

**6.7) \_El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

**6.8) \_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011\_ numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales de Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del Artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " Exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", Etc. Ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve, originado y

cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia febrero de 2115, la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la Carga de la Prueba". Por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78). La Presunción contenida en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", que exige a quien pretenda probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para el caso que nos ocupa por solicitud de restitución de las Parcelas Los Manguitos o parcela No. 46 y Parcela Lote No. 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, en el entendido que la titularidad del derecho de dominio lo tienen los mismos solicitantes.

Toda relación contractual de las víctimas o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros. Entiéndase para el caso realizó negocio jurídico de permuta y compra venta (respecto al solicitante Dagoberto Narváez Pérez) y compraventa (respecto al solicitante Lorenzo José Galarcio Villalba, aunque no fueron registrados), a favor del señor Salvatore Mancuso Gómez o alguno de sus colaboradores.

**6.9) \_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho luris et de lure de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra esa presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de Ley. Distintas características jurídicas contienen las presunciones legales luris Tantum que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la

presunciones legales de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras). Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Según la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto *Prae-sumere*, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>12</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>13</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y 'mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 166 del Código General del Proceso Colombiano, reza: **Presunciones establecidas por la ley.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".

"Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>14</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>15</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido".

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las

<sup>12</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos\\_Reflexiones\\_sobre\\_las\\_presunciones](http://www.icdp.co/revista/articulos_Reflexiones_sobre_las_presunciones)). Jairo Parra Quijano.

<sup>13</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>15</sup> Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs. 537 y 538.

reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>16</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>17</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>18</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>19</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>20</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>17</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>18</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>20</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

6.10)\_ Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras). Que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77 *ibídem*, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de las víctimas, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>22</sup>.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones *luris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a aglillar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."<sup>23</sup> (El resaltado fuera del texto original).

## 7.) \_ EL CASO CONCRETO

7.1) \_ Las Presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras).

**En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:**

**Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien."(El resaltado fuera del texto original)

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Artículo 75 de la ley 1448). (Ley de Víctima y Restitución de Tierras ), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de

<sup>23</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

violencia; iii. La calidad de víctima del solicitante; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (Grupo de parientes y causahabientes) .y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros". (El resaltado fuera del texto original).

**7.2) \_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

**7.2.1)\_ Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de permuta o de compraventa que no fueron registrados, y posterior desplazamiento en el año 2004 con respecto al solicitante DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ y en el año 2002 con respecto al solicitante LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.

**7.2.2) \_ Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados paramilitares\_ autodefensas ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 del CGP los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.



ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>25</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>26</sup>. En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra". (El resultado fuera del texto original).

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaños desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas

<sup>25</sup> Cfr. Ivc del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>26</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

tan disimiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras<sup>27</sup>.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".<sup>28</sup>

**7.2.3) \_ La calidad de Víctimas y el Daño.** Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estamos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011). Nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el acervo probatorio.

<sup>27</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-tomada-febrero-2013>

<sup>28</sup> <http://www.elspectador.com/Impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También

viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

La sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así,

indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(4)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajustó a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos..."

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C\_280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

"(...). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas,

el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

Los dos (02) solicitantes de restitución de Tierras Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46, área superficial de 12 hectáreas 2607 M<sup>2</sup> a favor de Dagoberto Narváez Pérez. La Parcela Lote No. 48 1/47 parte Huerta Mayoritaria, área superficial de 544 M<sup>2</sup> a favor de Lorenzo José Galarcio Villalba, en el presente proceso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de la posesión del inmueble ubicados ambos la Vereda La Alcancia, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2004 y 2002 respectivamente, periodo que cubre expresamente la ley, y que conllevó un despojo de la parcela y posterior desplazamiento forzado del hoy reclamante o propietario).

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este Juzgado mencionadas las pruebas trasladadas en el caso de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, la ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cubren el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso (fueron desestimadas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras) lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no se proceden las presunciones de derecho invocadas, no figura en el registro de los inmuebles persona condenadas por los delitos que exige la norma, pero si es de recibo las presunciones legales invocadas probadas a favor de los solicitantes o reclamantes.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria

manutención. Luego esas poblaciones de mil caras y sin conciencia, que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C\_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

**7.3.) \_ Prueba documental.** La UAEGRTD \_Dirección territorial Córdoba, da cuenta que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con sus grupos familiares y la relación material con la tierra.

**7.4)\_** No se han desmentido en el expediente las palabras de los solicitantes de restitución, con respecto a lo sucedido en sus predio, cuando relataron sus vivencias, las acciones violentas a las que fueron sometidos, amedrentamiento, abandono y posterior desplazamiento de sus parcelas.

**7.5) \_** No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de los predios Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46, área superficial de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. a favor de Dagoberto Narváez Pérez. La Parcela Lote No. 48 1/47 parte Huerta Mayoritaria, área superficial de 544 M<sup>2</sup>. a favor de Lorenzo José Galarcio Villalba . Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región de la Vereda La Alcancía, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)



Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. En relación con las solicitudes de los señores **Dagoberto Narváez Pérez** C.C. No 7.907.015 de Arjona y **Lorenzo José Galarcio Villalba**. C.C No 78.290.767 de Montelíbano\_ Córdoba, en relación con las parcelas reclamadas en razón al conocimiento de los desplazamientos ocurridos en la vereda La Alcancía corregimiento de Palmira municipio de Tierralta Córdoba, territorio del accionar de los paramilitares de Mancuso.

Las presunciones legales mencionadas que los amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra

consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

**7.6)\_ Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas \_UAERTD\_ \_Dirección Territorial Córdoba, los solicitantes tienen la calidad probada de víctimas, los solicitantes realizaron negocio jurídico de permuta y compra venta (respecto al solicitante Dagoberto Narváez Pérez) y compraventa (respecto al solicitante Lorenzo José Galarcio Villalba aunque no fueron registradas), a favor de Salvatore

Mancuso Gómez o alguno de sus colaboradores. Actualmente figuran como propietarios los mismos solicitantes de restitución pero carecen de la posesión.

**7.7) \_ Consecuencias de las presunciones.** Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunciones legales del No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Procede una vez declarada la presunción mencionada en un caso concreto se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la **Inexistencia** del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

**7.8) \_ Alinderamiento de los Inmuebles o Parcelas.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD \_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

**7.9) \_** En este proceso, la titularidad del derecho de dominio en relación con las Parcelas reclamadas la tienen los mismos reclamantes.

**7.10) \_ No se reconocen honorarios profesionales.** Al curador ad litem Dr. Martín Miguel Llorente Oviedo. C.C. 7.382.939 San Pelayo Córdoba. T. P.No. 257.495 del C.S.J. por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso \_Ley 1564 de 2012. ( Ver sentencias C\_083 /14 C\_369/14, que declaró Exequible la expresión: " quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. "

**7.11) \_ RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO.** Las parcelas Los Manguitos o parcela No. 46 de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. La parcela Lote No. 48 1/47 parte Huerta Mayoritaria aproximadamente 544 M<sup>2</sup>. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-98675 No. 140-98676 ORIP Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba. Solicitadas en restitución, fueron debidamente inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita a los solicitantes para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiarios junto con sus núcleos familiares, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

**7.12)\_ Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones de derecho del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la restitución material de las parcelas reclamadas que se mencionaran en el artículo No. 1 de este resuelve

#### 7.14.) FALLO

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

1) **\_ Declarar.** La existencia de las Presunciones de legales de los literales a. b. del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los reclamantes **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ. C.C. No 7.907.015** de Arjona \_ Bolívar, Y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944** de Lorica\_ Córdoba, en relación a la Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 , área superficial georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C No 78.290.767** Montelíbano\_ Córdoba. Y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil. C.C. No. 26.227.610** Tierralta\_ Córdoba. Parcela Lote No. 48 1/47 parte Huerta Mayoritaria área superficial de 544 M<sup>2</sup>. Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba.

2) **\_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas Reclamante señores **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ. C.C. No 7.907.015** de Arjona y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944** de Lorica\_ Córdoba. Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 Área superficial georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C. No 78.290.767** Montelíbano\_ Córdoba. Y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil. C.C. No. 26.227.610** Tierralta\_ Córdoba. Parcela Lote 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, área superficial 544 M<sup>2</sup>. Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba. (Con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones legales de los literales a. b. del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **\_ Ordenar.** La restitución material a los reclamantes **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ. C.C. No 7.907.015** de Arjona y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944** de Lorica\_ Córdoba. Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 área superficial georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C No 78.290.767** Montelíbano\_ Córdoba y a su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil. C.C. No. 26.227.610** Tierralta\_ Córdoba. Parcela Lote 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, área superficial de 544 M<sup>2</sup>. Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-

98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba. (Con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones legales de los literales a. b. del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.2) \_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en los inmuebles que nos ocupan en esta sentencia, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación a los bienes inmuebles I. Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 área superficiaria georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. II. Parcela Lote 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, área superficiaria 544 M<sup>2</sup>. Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días). (Literal n. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.3) \_ Se ordena.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que una vez reciba procedente de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Montería los Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias, registre en la base de datos que administra los predios que se restituyen que se relacionan el No. 3 de este resuelve. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención, el término de treinta (30) días). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**3.) \_ Ordenar..** La restitución material a los reclamantes **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ**. C.C. No 7.907.015 de Arjona y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado**. C.C. No. 25.956.944 de Lórica\_ Córdoba. Así: I. Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 área superficiaria georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA**. C.C No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba y a su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil**. C.C. No. 26.227.610 Tierralta\_ Córdoba. II. Parcela Lote 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, área superficiaria 544 M<sup>2</sup>. Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba. (Con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones legales de los literales a. b. del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del inmueble	Área Superficiaria a Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.

<b>DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ.</b> C.C. No 7.907.015 Arjona.	<b>BERTA MARÍA MARTÍNEZ MERCADO</b> C.C. No. 25.956.944 Lorica_ Córdoba	<u>Parcela Los Maguitos</u> <u>Parcela No. 46</u> Vereda La Alcancia_ Corregimiento de Palmira_ Tierralta_ Córdoba	No.140_98 675 ORIP_ Montería.	23807000100 00002100480 00000000	12 has 2.067 mts <sup>2</sup>	<b>Dagoberto Narváez Pérez.C.C. No 7.907.015</b> Arjona. <b>Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944</b> Lorica_ Córdoba)
---	---	--	----------------------------------	--	----------------------------------	--

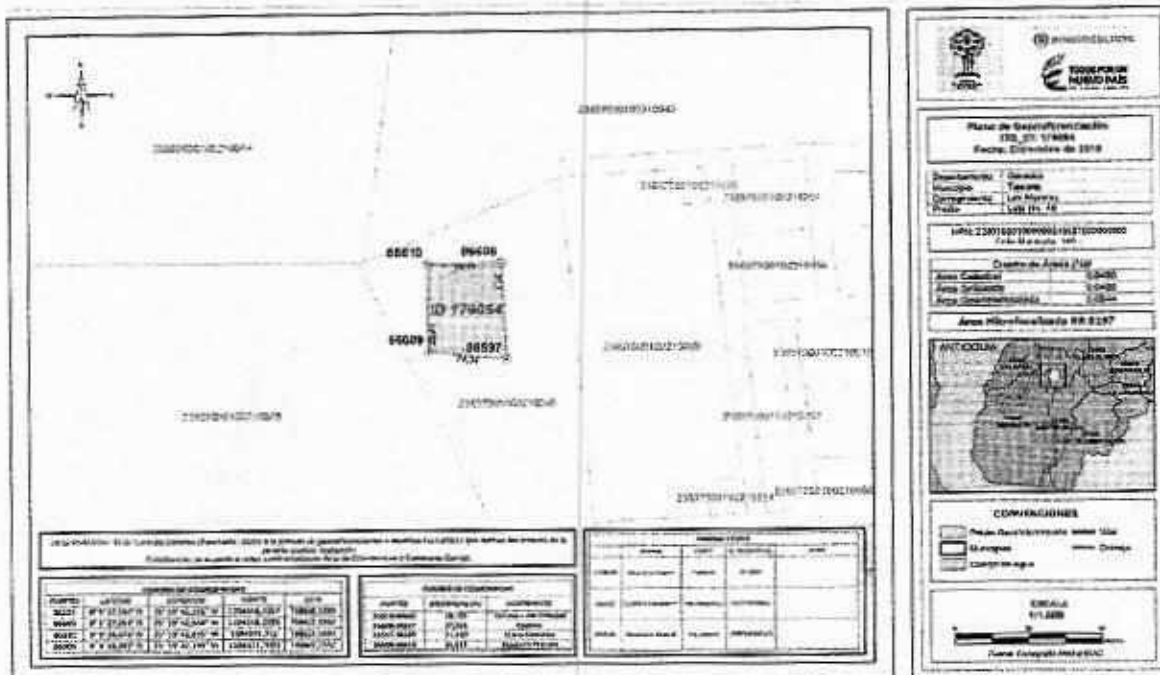
**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 177859 en línea recta en dirección nororiental, pasando por los puntos 177896 y 1 hasta llegar al punto 177867 con una distancia de 978.19 metros con Hacienda Diamantina y Caserío Buenos Aires.  
**Oriente:** Partiendo desde el punto 177867 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 177869 con una distancia de 128.759 metros con Carreteable.  
**Sur:** Partiendo desde el punto 177869 en línea recta en dirección suroccidente, pasando por los puntos 177848, 177820, y 177846 hasta llegar al punto 177837 con una distancia de 1032.343 metros con Eladio Hernández.  
**Occidente:** Partiendo desde el punto 177837 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 177859 con una distancia de 118.839 metros con Hacienda La Diamantina.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177867	1394202,4927	788916,2318	8° 9' 22,564" N	75° 59' 33,390" W
1	1394169,8045	788703,3237	8° 9' 21,467" N	75° 59' 40,336" W
177896	1394128,4321	788436,5558	8° 9' 20,080" N	75° 59' 49,040" W
177883	1394088,1313	788182,801	8° 9' 18,730" N	75° 59' 57,318" W
177859	1394050,5469	787949,9191	8° 9' 17,471" N	76° 0' 4,916" W
177837	1393931,7704	787946,0642	8° 9' 13,607" N	76° 0' 5,023" W
177846	1393961,6078	788148,298	8° 9' 14,609" N	75° 59' 58,425" W
177820	1394008,9196	788468,5269	8° 9' 16,197" N	75° 59' 47,977" W
177848	1394048,6629	788732,448	8° 9' 17,531" N	75° 59' 39,367" W
177869	1394084,2038	788967,0898	8° 9' 18,723" N	75° 59' 31,711" W



86597	1394346,0357	788648,5789	8° 9' 27,192" N	75° 59' 42,151" W
86609	1394348,2996	788627,3592	8° 9' 27,263" N	75° 59' 42,844" W
86610	1394373,312	788627,1497	8° 9' 28,076" N	75° 59' 42,855" W
86608	1394373,7083	788647,2552	8° 9' 28,092" N	75° 59' 42,199" W



4.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos que se relacionan en el No. 3.)\_ de este resuelve, siempre que los beneficiarios de la l esta sentencia de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos que se relacionan en el No. 3.)\_ de este resuelve, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a los restituidos. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio a los solicitantes para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

6.)\_ **Ordenar.** A la Fuerza Pública Ejército Nacional \_Comando Decimoprimer XI Brigada Montería\_ A la Policía Nacional \_ Departamento de Córdoba. DECOR \_ Brindar el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de entrega material y después de la misma los restituidos de las Parcelas Los Manguitos o Parcela No. 46. La Parcela Lote 48 1/47 parte Huerta Mayoritaria, ubicadas en la Vereda La Alcancia\_ Corregimiento de Palmira\_ Tierralta\_ Córdoba.



7.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y el único predio restituido.

8.) **Se ordena.** Al Municipio de Tierralta\_ Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Tierralta \_ Córdoba , en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011\_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación las parcelas a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: I. Parcela Los Manguitos o Parcela No. 46 área superficial georreferenciada de 12 hectáreas 2.607 M<sup>2</sup>. II. Parcela Lote 48 1/47 partes Huerta Mayoritaria, área superficial 544 M<sup>2</sup> Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicadas en la Vereda La Alcancía\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Córdoba. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días). (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

9.) **Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituyan los predios aquí restituidos, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades

mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

10.) **Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **\_UAEGRTD\_** Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación a los inmuebles restituidos visibles en el No. 3.)\_ de este resuelve. Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de veinte (20) días). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

11.) **Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **\_ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba,** Postule a los restituidos Señor **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ C.C. No 7.907.015** Arjona. A su cónyuge **Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944** de Lórica\_ Córdoba. Al señor **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C No 78.290.767** Montelíbano\_ Córdoba y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil C.C. No. 26.227.610** de Tierralta\_ Córdoba., ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR., dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de esta orden. Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación en mención. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esas entidades estatales). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

12.) **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras\_ **UAEGRTD\_ Dirección Territorial\_ Córdoba.** La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). Córdoba). El Instituto Nacional de Aprendizaje **\_ (SENA).** (Las entidades en mención presentaran todas las ofertas de ayudas existentes a la fecha y las que a futuro puedan tener a los restituidos **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ C.C. No 7.907.015** Arjona. A su cónyuge **Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944** de Lórica\_ Córdoba. Al señor **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C No 78.290.767** Montelíbano\_ Córdoba y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil C.C. No. 26.227.610** de Tierralta\_ Córdoba.) (Las Entidades en mención informaran de las mismas a esta Judicatura en el término de (30) días de la presente notificación).

13.) **\_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, al **Distrito Militar de No. 13 Montería \_Córdoba, Sede Montería.** Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar de los restituidos **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ. Berta María Martínez Mercado. LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. Sonia**

**Isabel Cantero Gil.** Al tenor legal y el auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del máximo Tribunal Constitucional de Colombia. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para informar a la Judicatura lo relacionado con el cumplimiento de la orden. Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**14) \_Ordénesse.** Al Municipio del Tierralta\_ Córdoba\_ Secretaría de Salud del Municipio de \_ Tierralta\_ Córdoba, que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con esta sentencia los restituidos **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ** C.C. No 7.907.015 Arjona. A su cónyuge **Berta María Martínez Mercado.** C.C. No. 25.956.944 de Lorica\_ Córdoba. Al señor **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.** C.C No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil** C.C. No. 26.227.610 de Tierralta\_ Córdoba., y sus núcleos familiares al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo. (Se le concede el termino de diez (10) después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**14.1)\_ Se ordena** Al Departamento de Córdoba \_ Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Córdoba. El Municipio de Tierralta\_ Córdoba \_ Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a los restituidos **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ** C.C. No 7.907.015 Arjona. A su cónyuge **Berta María Martínez Mercado.** C.C. No. 25.956.944 de Lorica\_ Córdoba. Al señor **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.** C.C No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil** C.C. No. 26.227.610 de Tierralta\_ Córdoba, y sus núcleos familiares, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieran , incluyendo al acceso a la medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas. (Se le concede el término de veinte (20) días después de la notificación para el cumplimiento de la orden y presentar un informe a esta Judicatura \_Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**14.2) \_Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas \_UAERTD \_Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a restituidos **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ** C.C. No 7.907.015 Arjona. A su cónyuge **Berta María Martínez Mercado.** C.C. No. 25.956.944 de Lorica\_ Córdoba. Al señor **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.** C.C No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil** C.C. No. 26.227.610 de Tierralta\_ Córdoba, teniendo en cuenta la vocación del predio restituido. (Se le concede el término de veinte (20) días después de la comunicación, para que informe a la Judicatura todo lo relacionado con el proyecto en mención. Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**15.) \_Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el

diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia. Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**16.) \_Ordenar.** Al Departamento de Córdoba\_ Secretaría de Valorización Departamental, que exonere del pago del impuesto o gravamen por valorización impuesto a los señores restituidos **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ C.C. No 7.907.015** Arjona. A su cónyuge **Berta María Martínez Mercado. C.C. No. 25.956.944** de Loricá\_ Córdoba. Al señor **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA. C.C No 78.290.767** Montelíbano\_ Córdoba y su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil C.C. No. 26.227.610** de Tierralta\_ Córdoba, en relación a los predios que se les restituye en esta sentencia y consecuentemente, se expidan los actos administrativos correspondientes y los mismos sean inscritos en los Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140-98675 No. 140-98676 ORIP Montería respectivamente. (Se le concede el término de veinte (20) días después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden. Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**17.) \_ Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2, 3 del Decreto 4800 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**18.)\_ Se ordena.** A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad. (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención. Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**19.) Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la

comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención\_Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

20.) \_ **Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en los municipios Tierralta, Montería. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. (Se le concede el término de veinte (20) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención\_Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

21.) \_ **Se Ordena.** Al Departamento para la Prosperidad Social. (DPS) registrar a los señores **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ.** C.C. No 7.907.015 Arjona -Bolívar y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado.** C.C. No. 25.956.944 de Lórica\_ Córdoba. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.** C.C No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba y a su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil.** C.C. No. 26.227.610 Tierralta\_ Córdoba., y sus núcleos familiares en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden\_Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

22.) \_ **Se Ordena.** A la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). Que registre a los señores **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ.** C.C. No 7.907.015 Arjona \_Bolívar y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado.** C.C. No. 25.956.944 de Lórica\_ Córdoba. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA.** C.C No 78.290.767 Montelíbano\_ Córdoba y a su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil.** C.C. No. 26.227.610 Tierralta\_ Córdoba., y a sus núcleos familiares en Programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden\_ Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

23.) \_ **Se les informa.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de esta sentencia, la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas (La omisión o negativa al cumplimiento de lo ordenado , ameritará que se le compulse copias al Ente encargado del Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24.) \_ **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada cuatro (4) meses contados a

partir de la ejecutoria de ésta sentencia un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

25.) **No se reconocen honorarios profesionales.** Al Curador ad litem Dr. **MARTÍN MIGUEL LLORENTE OVIEDO**. C.C.7.382.939. de Montería, T.P. 257.495 del C.S.J., por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. ( Ver sentencias C\_083 /14 C\_369/14, que declaró Exequible la expresión:" quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. "

26) **Sin condena en costas.** La Judicatura considera que no es del caso decretar las costas en mención.

27.) **Ejecutoriada esta sentencia.** En auto posterior contra el cual no procederá recurso alguno, se fijará fecha para la entrega material de los bienes inmuebles restituidos a las víctimas **DAGOBERTO NARVÁEZ PÉREZ**. C.C. No 7.907.015 Arjona Bolívar y a su cónyuge **Berta María Martínez Mercado**. C.C. No. 25.956.944 de Lorica, Córdoba. **LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA**. C.C No 78.290.767 Montelíbano, Córdoba y a su compañera permanente **Sonia Isabel Cantero Gil**.

28.) **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

29.) **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO**

Juez